



Florencia, Caquetá, diciembre 13 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON GAONA DIMAS
DEMANDADO:	FÉLIX OYOLA MOLINA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0915.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por el señor WILSON GAONA DIMAS, cuyo documento base de ejecución es la sentencia No 189 del 26 de octubre de 2021, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia No 189 del 26 de octubre de 2021, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte resolutive de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 24 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor WILSON GAONA DIMAS, contra FÉLIX OYOLA MOLINA, de conformidad con Sentencia N° 189 del 26 de octubre de 2021, por las siguientes sumas:

- UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.878.291, por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2496a0c767c9a9627a355b95173717c66d236f1c7252f7aac5d69c02401d47ea**

Documento generado en 13/12/2021 02:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 13 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA CERAMICA S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0905.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra COMERCIALIZADORA CERAMICA S.A.S., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M-012-18 datada 01 de febrero de 2018, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito y soportes adjuntos, encuentra el despacho que la parte actora realizó la corrección sugerida por este juzgado en el auto N° 0799 de 28 de octubre de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 09, pues arrió certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, en el cual se observa la dirección electrónica comerneiva@hotmail.com, la cual es la anotada para notificaciones en la demanda.

Entonces, siguiendo con el estudio de la misma, tenemos que, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M-012-18 datada 01 de febrero de 2018, debidamente ejecutoriada, la cual constituye



título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra COMERCIALIZADORA CERAMICA S.A.S, por las siguientes sumas:

1.- DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$274.526), por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-012-18 del 01 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel-Palacios', written over a circular stamp or seal.

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f0892861983063505f7b7ebda7a3226874926643e9990712bc7033916b94b**

Documento generado en 13/12/2021 02:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 13 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00275-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0909.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a demanda presentada mediante apoderado judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS, identificada con NIT 830.040.905-2 representada legalmente por MAURICIO HERNANDO RODRIGUEZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.082.192, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M-104-17, fechada 17 de octubre de 2017, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M-104-17, fechada 17 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS, identificada con NIT 830.040.905-2., por las siguientes sumas:

DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.170.758) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M-104-17, del 17 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y TP N° 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ae6537dfacbeaa5b30e49b0d8c26194a37d14db862851ce96ff9d3e479cacc**

Documento generado en 13/12/2021 02:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 13 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	COMAK CONSTRUCTORES S.A.S..
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0911.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra COMAK CONSTRUCTORES S.A.S., representada legalmente por RUTH ESPAÑA RIOS, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, fechada 25 de noviembre de 2021 y requerimiento previo notificado el 25 de octubre de esta anualidad. (página 08-10 y 17-25 PDF 02 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta



disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías, interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación de Aportes Pensionales, fechada 25 de noviembre de 2021 y requerimiento previo notificado el 25 de octubre de esta anualidad, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016 y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra COMAK CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con NIT 900619537-6., representada legalmente por RUTH ESPAÑA RIOS por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$5.019.904)., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora, en los periodos desde febrero de 2021 a agosto de 2021, establecidos en la liquidación de aportes pensionales adeudados, fechada 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de la anterior obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.



CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho KEREN MARIA PAEZ HOYOS, identificada con la cédula N° 1.045.675.899 y TP N° 343.353., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d964f30f41f1b1c43fc067a32baac82db3a5cb772486099207bca88364c77a**

Documento generado en 13/12/2021 02:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 13 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	CIMA HOLDING ZOMAC S.A.S..
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0913.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CIMA HOLDING ZOMAC S.A.S., representada legalmente por LUIS MIGUEL ROJAS BETANCOURT, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, fechada 26 de noviembre de 2021 y requerimiento previo notificado el 29 de octubre de esta anualidad. *(página 08 y 14-18 PDF 02 del expediente electrónico).*

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta



disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudada fechada 26 de noviembre de 2021 y requerimiento previo notificado el 29 de octubre de esta anualidad, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CIMA HOLDING ZOMAC S.A.S., identificada con NIT 901075246-5, representada legalmente por LUIS MIGUEL ROJAS BETANCOURT, por las siguientes sumas:

- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (**\$145.364.**) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora en el período de febrero de 2021, establecido en la liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, del 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y



sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS, identificada con la cédula N° 1.045.675.899 y TP N° 343.353., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720a314cf70ff601526bada4a48984907c4f8cb2343da683ea7820f6a686f820**

Documento generado en 13/12/2021 02:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 13 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0907.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial N° M- 098-17 datada 10 de octubre de 2017, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y el escrito de subsanación de la demanda, encuentra el despacho que no es posible librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Liquidación Oficial No. M- 098-17 datada 10 de octubre de 2017, no está debidamente notificada al extremo demandado, puesto que tal actuación se surtió al correo electrónico contactenos@talentoefectivo.com.co (páginas 14 a 16 del PDF 02 del expediente electrónico); hallándose que tal dirección, no es la contemplada por dicha persona jurídica para sus notificaciones, dado que la referida en el certificado de existencia y representación legal para tales efectos allegado por la demandante es crada@talentoefectivo.com.co (Página 02 PDF 07 del expediente electrónico).

Así pues, el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 21 de la ley 789 de 2002, establece que:

“PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados”.
(subrayado fuera de texto).



Así las cosas, ante la indebida notificación de la liquidación Oficial elaborada por la caja de compensación, no se dio la oportunidad para ejercer el recurso establecido en la mencionada norma y, por ende, no es actualmente exigible, en los términos indicados en el artículo 422 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y Tarjeta Profesional No 211.719, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37c23af4a17ac101a8f7543549d70861b1799fc2b41d9c71387731049fc1b00**

Documento generado en 13/12/2021 02:49:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 13 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	COLOMBIAN MEDICAL & LIFE SAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0908.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra COLOMBIAN MEDICAL & LIFE SAS, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M- 066-19 del 02 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible el librar mandamiento de pago solicitado, por lo siguiente:

La Liquidación Oficial N° M- 066-19 datada 02 de mayo de 2019, no está debidamente notificada al extremo demandado, puesto que tal actuación se surtió al correo electrónico [juridica@sumedix.com.co.](mailto:juridica@sumedix.com.co), según se entrevé a folios 07 y 10 del PDF N° 02; hallándose que tal dirección, no es la contemplada por dicha persona jurídica para sus notificaciones, dado que la referida en el certificado de existencia y representación legal para tales efectos para la fecha de los hechos, era info@medicalife.com (certificado aportado y obrante en la página 16 PDF 02 del expediente electrónico).

Así pues, el inciso 2 del párrafo 4 del artículo 21 de la ley 789 de 2002, establece que:

“PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados”.
(subrayado fuera de texto).

Así las cosas, ante la indebida notificación de la liquidación Oficial No. M- 066-19 datada 02 de mayo de 2019, no se dio la oportunidad para ejercer el recurso establecido en la



mencionada norma y, por ende, no es actualmente exigible, en los términos indicados en el artículo 422 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA en contra de COLOMBIAN MEDICAL & LIFE SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y TP N° 211.719., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **843f6db513a89138f6ebc27ee02ec8dbd2711dd6b9fc81dec5eb1b21be4d31af**

Documento generado en 13/12/2021 02:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS MEDINA y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN: 2021-90041

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0238.-

Conforme a constancia que antecede, se advierte que a los señores CAMILO ANDRÉS MEDINA CASAS y STEFANI VALENTINA MEDINA CASAS se le asignó defensor por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, conforme a oficio del 7 de diciembre de 2021. Se tiene entonces que se ha concluido la gestión pertinente dentro del presente asunto, por lo anterior este Juzgado

D I S P O N E:

ARCHÍVESE el expediente contentivo del amparo de pobreza referido, déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e4b842c3cb2c75ae101d08aa491911299a0f72ff4205af0cdb27b51a8a6819**

Documento generado en 13/12/2021 02:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: GILBERTO URBINA MILLÁN
SOLICITADO: HUMBERTO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 2021-90045*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0237.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) GILBERTO URBINA MILLÁN, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el trámite de demanda ordinaria laboral, para lo cual aduce que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos propios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER el amparo de pobreza al señor GILBERTO URBINA MILLÁN.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un abogado de la defensoría del pueblo, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe un estudiante.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión al solicitante, por el medio más expedito.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5d7e3bd8dcb7acd8a1701f31fd61ae173f22ecdd48529b0191e3e52326edd4**

Documento generado en 13/12/2021 02:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Ordinario laboral de única instancia
Actor: CECILIA HURTATIS CUÉLLAR
Contra: JUAN CARLOS ORTÍZ PULIDO
Radicación: 2020-00067

AUTO DE SUSTANCIAICÓN No. 0240.-

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la demandante solicita el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto y a favor de su representada.

Para resolver, se tiene que el demandado el día 13 de julio de 2021, reportó consignación efectuada a ordenes de este Juzgado obedeciendo lo dispuesto en la sentencia 4 de junio de 2021 (PDF 43-44 C. Ordinario), así mismo, verificada la cuenta judicial de este Juzgado se encontró constituido el siguiente título judicial: 1. 475030000410367 por valor de \$4.892.161 (Ver PDF 49 C. Ordinario).

Finalmente, se observa que el apoderado de la señora CECILIA HURTATIS CUÉLLAR cuenta con poder para recibir (PDF 1, Fl. 6).

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 475030000410367 por valor de \$4.892.161, al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO en su calidad de apoderado judicial de la demandante y que cuenta con poder para recibir.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3600ee1a8860e8ebc9724365569b43818d723d037b6377e1d758f007172cee03**

Documento generado en 13/12/2021 02:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo laboral de única instancia
Actor: EDWIN JAMIR ANACONA RENGIFO
Contra: SURENVIOS S.A.S
Radicación: 2021-00085

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0239.-

En memorial que antecede, el representante legal de la empresa demandada solicita el pago de los títulos judiciales existentes y a favor de la empresa que representa en el presente asunto.

Para resolver, se tiene que verificada la cuenta judicial de este Juzgado se encontraron constituidos los siguientes títulos judiciales: 1. 475030000416392 por valor de \$38.011,67; 2. 475030000416400 por valor de \$11.072.788; 3. 475030000416407 por valor de \$10.170.734; 4. 475030000416918 por valor de \$864.042,13; 5. 475030000417005 por valor de \$1.792.308,66; 6. 475030000417198 por valor \$597.610; 7. 475030000417199 por valor de \$546.322. (Ver PDF 11 C. Ejecutivo).

Así mismo, en auto del 26 de noviembre de 2021 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En ese sentido, se ordenará la devolución de los títulos judiciales constituidos en el presente asunto a favor de la empresa SURENVIOS S.A.S.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales: 1. 475030000416392 por valor de \$38.011,67; 2. 475030000416400 por valor de \$11.072.788; 3. 475030000416407 por valor de \$10.170.734; 4. 475030000416918 por valor de \$864.042,13; 5. 475030000417005 por valor de \$1.792.308,66; 6. 475030000417198 por valor \$597.610; 7. 475030000417199 por valor de \$546.322; al señor JONATAN ANDRÉS AVENDAÑO GIRALDO en su calidad de representante legal de la empresa demandada SURENVIOS S.A.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24cb2829b8d0efea95f3f1c58169ba47159363ac8f704eb902ff9f3d69e297e**

Documento generado en 13/12/2021 02:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>